

REGLAMENTO DEL REGISTRO CORPORATIVO DE GESTORES ADMINISTRATIVOS - ASESORES FISCALES

Aprobado 13/02/1993

EXPOSICION DE MOTIVOS (1)

La complejidad de la cambiante norma tributaria comporta la necesidad de un asesoramiento fiscal eficiente y cualificado para el ciudadano, que, no solamente minimice su coste fiscal, sino que además asegure al Estado la recaudación que legalmente corresponda. Desde esta perspectiva es evidente que existe un interés público al que se protegería si se llegara a regular la actividad profesional del asesoramiento fiscal.

Desde nuestra perspectiva profesional estos y otros motivos, entre los que cabe destacar el intrusismo, son los que nos hacen pensar en lo acertado de una iniciativa en este sentido.

La regulación del asesoramiento fiscal, posiblemente será bajo forma de registros de profesionales, integrado en el Ministerio de Hacienda.

Estos profesionales deberán proceder de extracción probada de formación en el campo del Derecho Administrativo y muy especialmente de valor reconocido en la especialidad del Derecho Tributario.

Evidentemente, la forma sencilla pero también teórica de encontrar la fuente de dicho valor reconocido, estará acudiendo a la titulaciones universitarias, medias o superiores, del amplio campo del Derecho y al correspondiente ejercicio profesional y colegiación.

Y decimos que esa fuente es la sencilla y teórica porque su localización es fácil y su eficacia no reconocida y, por tanto no corresponde a la realidad del momento ni ofrece la garantía de expertos profesionales en materia fiscal y tributaria.

Concediendo a la Administración un mínimo de perspicacia, debe reconocer que la extracción que ofrece garantía de conocimientos y experiencia es la profesión de Gestor Administrativo, profesión que ha asumido desde siempre el ámbito fiscal y tributario.

Sea cual sea la extracción del Asesor Fiscal, el acceso a tal condición, estará en cualquier caso, condicionada a la acreditación y conocimientos suficientes por cualquier prueba admisible en derecho.

Ante la posibilidad el Consejo General se ha preocupado de ir construyendo los elementos suficientes para que existiese una prueba notoria de capacitación y formación, tal es por ejemplo, los Cursos en el Instituto Nacional de Administración Pública celebrados en esta Institución con la colaboración del Ministerio de Hacienda y Presidencia de Gobierno y expedición del correspondiente diploma.

En igual sentido cursos y seminarios celebrados en los diversos Colegios con la colaboración de la Delegación de Hacienda.

Posteriormente fue creado el Gabinete Fiscal que tomó el testigo prosiguiendo la formación y aportando un nuevo elemento, que es el de la publicidad.

Para las nuevas generaciones se ha previsto, además, otro camino, cual es la formación a través de la Universidad de Alcalá, con la expedición del título de post-grado de especialización, de tercer grado, y que según proyecto, aceptado por el rector, se desarrollará bajo la denominación de "especialización de Gestión Administrativa y Tributaria".

Para mayor abundamiento y para su acreditación institucional, y al objeto de tener controlado, reconocido y registrado los antecedentes formativos de los Gestores Administrativos e impulsar su formación continuada, justifican la creación y aprobación del Registro de Gestores Administrativos - Asesores Fiscales.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CORPORATIVO

DE
GESTORES ADMINISTRATIVOS - ASESORES FISCALES

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1º.- REGISTRO CORPORATIVO.- EL REGISTRO CORPORATIVO DE GESTORES ADMINISTRATIVOS - ASESORES FISCALES DE ESPAÑA, tendrá su sede en el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España (en adelante C.G.), y en él estarán integrados todos los Gestores Administrativos inscritos en la Sección creada a tal efecto en los Colegios de Gestores Administrativos de España.

ARTÍCULO 2º.- Los Colegios después de haber sido aprobada por su Junta de Gobierno la creación de la Sección de Gestores Administrativos - Asesores Fiscales, llevarán un registro con la relación de cuantos colegiados se integren en la Sección.

CAPÍTULO II
DE LAS SECCIONES COLEGIALES

ARTÍCULO 3º.- Podrán solicitar su inscripción en la Sección de Gestores Administrativos - Asesores Fiscales, los colegiados en los que concurra la circunstancia de ser Gestores Administrativos en ejercicio y dedicarse efectivamente al Asesoramiento Fiscal.

ARTÍCULO 4º.- Los Colegios dentro de los diez primeros días de cada mes deberán informar al C.G. de las incorporaciones habidas en la Sección, o dar traslados en el caso contemplado en la disposición adicional primera, con el objeto de hacer las anotaciones oportunas en el Registro Corporativo.

ARTÍCULO 5º.- La sección de Gestores Administrativos - Asesores Fiscales de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos estará integrada por colegiados en ejercicio que hayan solicitado su inscripción, que se dediquen a la Asesoría Fiscal y que cumplan los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º.- Son fines de las Secciones:

- a) La organización de cursos de actualización y perfeccionamiento en normas y materias tributarias.
- b) El fomento de la investigación y estudio de las materias de naturaleza administrativa, contable, económica y otros aspectos tributarios aplicables a la Asesoría Fiscal.
- c) El ejercicio de la vigilancia y protección de la actividad de los inscritos en la misma.
- d) La recopilación y análisis de normas fiscales aplicables tanto en España, la C.E. y en otros países con objeto de sugerir aquéllas que convenga establecer bien en normativa interna o mediante proposición a las Administraciones Públicas a través de los cauces adecuados.

ARTÍCULO 7º.- Son competencia de las Secciones:

- a) La admisión de los miembros que la compongan, previa solicitud de los interesados.
- b) La organización de los cursos de actualización y perfeccionamiento que considere convenientes, así como la organización de actos de divulgación del Asesoramiento Fiscal.
- c) Establecer el contenido y la duración de los cursos en materia tributaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16.
- d) Homologar otros cursos no organizados por la Sección que se consideren válidos, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16.
- e) Elevar informes y proponer actuaciones a las Juntas de Gobierno en materia tributaria con incidencia social o profesional, así como la emisión de los informes que aquella le solicite.
- f) Elevar a la Junta de Gobierno aquellas medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de las normas de actuación profesional en materia tributaria.

ARTÍCULO 8º.- Las Secciones estarán presididas por un miembro de la Junta de Gobierno designado por dicha Junta en el que concurra la condición de Gestor Administrativo inscrito en éste Registro.

ARTÍCULO 9º.- Las Secciones funcionarán en Comisión de Trabajo y en Pleno. La Comisión de Trabajo estará integrada por el Presidente y tres miembros como mínimo de la sección designados por la Junta de Gobierno del Colegio y se reunirán al menos una vez cada dos meses. El Pleno, que estará constituido por todos los inscritos en la Sección se reunirá, cuando menos, una vez al año convocado por el Presidente de la Sección.

ARTÍCULO 10º.- Desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión de Trabajo el miembro que la misma designe.

ARTÍCULO 11°.- Los recursos económicos necesarios para el desarrollo de las actividades de las Secciones de Gestores Administrativos - Asesores Fiscales serán arbitrados por el respectivo Colegio.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO CENTRAL CORPORATIVO

ARTÍCULO 12°.- El Registro Corporativo de Gestores Administrativos - Asesores Fiscales estará a cargo de un Encargado designado por el C.G.

ARTÍCULO 13°.- Por lo menos una vez al año se reunirán los Presidentes de las Secciones de Gestores Administrativos - Asesores Fiscales de cada Colegio, presidiendo la misma el Encargado de éste Registro Corporativo, como delegado del Consejo, a fin de debatir sobre las normas comunes de funcionamiento que deban dictarse y de coordinar las acciones de las Secciones de los distintos Colegios.

ARTÍCULO 14°.- El C.G. podrá modificar el presente Reglamento, ya sea a iniciativa propia o a propuesta de las Secciones.

ARTÍCULO 15°.- El C.G. podrá expedir a todos los colegiados que se encuentren inscritos en éste Registro Corporativo el oportuno certificado de inscripción en el mismo.

ARTÍCULO 16°.- Los colegiados inscritos en el Registro, vienen obligados a la asistencia a los cursillos de actualización y perfeccionamiento que señale la Sección Colegial a la que pertenezcan en cada caso, en virtud de las exigencias de la normativa tributaria que lo haga preciso.

CAPÍTULO IV BAJA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 17º.- Causará baja en el Registro de Gestores Administrativos - Asesores Fiscales, el Gestor Administrativo en quien concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Solicitud voluntariamente formulada por el interesado.
- b) Incumplimiento de la normativa establecida en éste Reglamento.
- c) Causar baja como Gestor Administrativo colegiado.
- d) Pasar a la situación de colegiado "no ejerciente".

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERO.- Las anotaciones en el Registro podrán iniciarse con los cursos de formación del INAP, Gabinete Fiscal del Consejo General y demás cursos de especialización promovidos por los Colegios que hayan sido homologados por el Consejo General.

SEGUNDO.- El Encargado de este Registro Corporativo asumirá las competencias atribuidas a las Secciones en los apartados a), b), c), y d) del artículo 7 de este Reglamento, con relación a los miembros inscritos en el Registro no adscritos a Secciones Colegiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se crean las respectivas Secciones en el seno de los correspondientes Colegios de Gestores, los colegiados podrán incorporarse directamente y con carácter provisional al Registro General mediante comunicación escrita formulada al Presidente de su Colegio que la trasladará en el plazo de diez días al Consejo General.

SEGUNDA.- Los Colegios de Gestores conforme procedan a la creación de sus respectivas Secciones lo comunicarán al Consejo General dentro de los quince días siguientes a su aprobación.

- (1) La Exposición de Motivos de este Reglamento debe considerarse afectada por modificaciones normativas y administrativas ocurridas con posterioridad a su aprobación.